



**CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

RESOLUCIÓN 02/2004

El Consejo de Autorregulación, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, y con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en su sesión de 18 de diciembre de 2003, el Consejo de Autorregulación analizó de oficio los antecedentes relativos a las características y modalidades de comercialización de los seguros de renta vitalicia, como alternativa para quienes desean pensionarse en el sistema de AFP.
2. Que en enero de este año 2004, el Congreso Nacional aprobó un conjunto de reformas legales destinadas a establecer condiciones de mayor transparencia para la comercialización de los seguros de renta vitalicia. Dentro de estas reformas cabe destacar aquellas destinadas a evitar que los pensionados pagaran un mayor costo en el precio de adquisición de un seguro, a cambio de beneficios presentes ajenos a los de naturaleza previsional.
3. Que siendo la intención de las normas legales mencionadas evitar la desnaturalización de los beneficios derivados de los seguros de rentas vitalicias, a través de la denominada "licuación anticipada de fondos", a este Consejo le ha parecido necesario prevenir la posibilidad de que los mismos

efectos no deseados pudieren derivarse de otras modalidades de contratación entre las compañías y *los afiliados al D.L. 3.500 y sus beneficiarios*.

4. Que en el mes de julio de 2004, el Consejo de Autorregulación adoptó la Resolución N°001/2004 destinada a evitar que con motivo del otorgamiento de créditos por parte de las compañías o de empresas relacionadas a sus pensionados, pudieran provocarse distorsiones en la comercialización de rentas vitalicias.
5. Que de los antecedentes que ha tenido a la vista este Consejo, y en especial el texto del artículo 61 bis agregado al texto del decreto ley 3.500, de 1980, sobre Nuevo Sistema de Pensiones, por la reforma legal citada en el numeral 2 anterior, es posible desprender que las compañías de seguros deberán adoptar algunas normas y procedimientos internos destinados a dar debida aplicación a esa reforma legal. Entre éstas últimas, cabe destacar las destinadas a aplicar los límites y restricciones que la reforma legal citada impone a los pagos e incentivos que se pueden pagar a todos quienes participan *directamente* en la comercialización de rentas vitalicias.
6. Que para una mejor aplicación de las normas legales citadas resulta conveniente que las compañías adopten pautas de conductas semejantes, de manera de fortalecer la sana competencia y las buenas prácticas en el mercado.
7. Que en este orden de cosas, es necesario determinar el alcance de la prohibición a que se refiere la primera parte del inciso final del artículo 61 bis citado, para lo cual conviene tener presente:

7.1. La primera parte del inciso final del artículo 61 bis del DL. 3.500 dispone:

“Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”

7.2. Para que las compañías puedan aplicar correctamente esta disposición, orientada a evitar la licuación anticipada de las pensiones por la vía de pagos anexos, es necesario determinar el alcance que tiene la prohibición de pago a quienes “intervienen en la comercialización de rentas vitalicias”. Cabe señalar que el alcance de este concepto determinará hasta dónde las compañías pueden establecer en sus contratos y convenios con sus trabajadores incentivos por ventas y cumplimiento de metas.

7.3. En este aspecto, parece apropiado para el Consejo que, para los efectos de determinar cuál es el monto de los pagos que se consideran dentro de aquellos afectos al límite de comisión establecido por la ley, deben entenderse incluidos en esos pagos, con la salvedad de las excepciones contempladas en el numeral 8 siguiente, todos los efectuados en virtud de la comercialización de rentas vitalicias a:

- a) los corredores de rentas vitalicias;
- b) los agentes de ventas *de rentas vitalicias*;

- c) los dependientes de la empresa u otras personas que participen en su comercialización, siempre que tengan una intervención directa en ella.

7.4. Para los efectos de lo señalado en el numeral anterior, en los casos en que una compañía efectúe a una persona pagos por la comercialización de rentas vitalicias y de otros seguros diferentes, deberían especificarse los primeros separadamente y por cada una de las operaciones efectuadas. Asimismo, para la aplicación del límite aludido en el numeral anterior, se debería considerar cada venta de una renta vitalicia en forma separada, independientemente del momento en que se produzca el pago.

7.5. La “intervención directa” a que se refiere el literal c) del numeral 7.3 precedente, debería circunscribirse a las personas que en la compañía, como dependientes o vinculados contractualmente a ella, tienen entre sus actividades la comercialización de rentas vitalicias, manteniendo una relación directa con el cliente pensionable para estos efectos, y cuya evaluación esté vinculada a los resultados obtenidos por la empresa en esa área. No obstante, no se entiende que tienen esta vinculación aquellos trabajadores de la compañía que presten funciones administrativas o ejecutivas distintas de la labor de ventas, aún cuando, ocasionalmente, atiendan solicitudes de aseguramiento.

7.6. Para permitir un adecuado seguimiento de esta norma y evitar una confusión en su aplicación, cada compañía debería mantener un registro de las personas dedicadas a esta área y que, por lo tanto, quedarían afectas a la limitación establecida en esta norma.

8. Que también resulta necesario determinar el alcance de los beneficios con que las compañías pueden incentivar a quienes participan en la comercialización de rentas vitalicias, según lo exige la segunda parte del inciso final del artículo 61 bis citado, para lo cual conviene tener presente:

8.1. La segunda parte del inciso final del artículo 61 bis del DL. 3.500 dispone:

“Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía.”

8.2. La norma legal citada señala cuáles deben entenderse como beneficios legítimos y cuáles no. En efecto, la ley permite pagar a todos los que participan en la comercialización de rentas vitalicias, y considerarlos excluidos del límite de la comisión, los beneficios que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Tratarse de remuneraciones fijas y permanentes que emanen del contrato de trabajo como dependiente.
- b) Tratarse de otros beneficios laborales de carácter general, siempre que sean permanentes, uniformes y universales, y que emanen de un contrato de trabajo con la compañía.

8.3. Para que las compañías pongan en aplicación adecuadamente esta norma, es necesario que se precise qué beneficios cumplen con las exigencias de generalidad, permanencia, uniformidad y universalidad establecidas por la ley.

En cuanto a la generalidad, debe entenderse que los beneficios cumplen con ella cuando se apliquen conforme a una regla y no sobre la base de considerar aspectos específicos de un caso determinado.

En cuanto a la permanencia, debe entenderse que se refiere a que los beneficios existan de acuerdo a una regla que se encuentre establecida con anterioridad y que rija por períodos determinados.

En cuanto a la uniformidad, debe entenderse que se refiere a que los beneficios deben ser aplicables de la misma forma y según requisitos semejantes cuando se trate de trabajadores que desempeñen la misma función o se encuentren en situaciones semejantes.

Por último, debe entenderse que los beneficios cumplen la condición de universalidad cuando todos los trabajadores *de su especie* tienen derecho a optar a los mismos si cumplen con los requisitos objetivos que se establezcan.

Ha resuelto:

1º Las compañías de seguros de vida deberán mantener un registro de las personas que, como dependientes o vinculados contractualmente a ella, tengan como actividad principal participar en la comercialización de seguros de rentas vitalicias. Las personas incluidas en esta lista se entenderán afectas al límite a que se refiere la primera parte del inciso final del artículo 61 bis del DL. 3.500.

2º Para dar adecuado cumplimiento a lo exigido por el inciso final del artículo 61 bis del DL. 3.500, los beneficios laborales no pecuniarios que las compañías de seguro otorguen a las personas incluidas en el registro señalado en el número anterior, y todo beneficio pecuniario que tenga relación con la comercialización de rentas vitalicias, pagado a las personas antes señaladas, independientemente de la

fecha de pago o del período en que devengue dicho pago, se entenderán excluidos del límite establecido en esa norma siempre que, además de los requisitos legales, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que se establezcan mediante normas generales, que se informen a todos los trabajadores que pueden optar a dichos beneficios;
- b) Que estas normas tengan vigencia por el período mínimo que se determine en ellas;
- c) Que en ellas se establezcan los requisitos para optar a los beneficios, los que deberán aplicarse a todos los trabajadores de su especie que se encuentren en la misma situación.

3º Esta resolución regirá a partir de esta fecha.

Santiago, 23 de agosto de 2004.